



**CSJCAAVJ25-223 / No. Vigilancia 2025-50**  
**Manizales, 17 de julio de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
  
*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor Joel Alberto Quintero Ramírez, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17873408900120250017700 adelantado en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas.
7. En su escrito de queja el peticionario indicó un presunto y excesivo formalismo por parte del Juzgado en el proceso de sucesión intestada de su interés, en la cual se emitió un extenso auto con múltiples solicitudes de subsanación.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1295, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 16 de julio de 2025, el Juez 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:

- Aunque el despacho reconoce que puede existir insatisfacción por parte de la parte procesal, el mecanismo adecuado para manifestar reparos es el término legal de cinco días para subsanar los errores señalados en el auto de inadmisión.
  - Si bien se presentó un escrito de corrección, no se subsanaron aspectos esenciales para continuar con el trámite procesal, como el documento que permite verificar el avalúo del bien inmueble indispensable para establecer la cuantía y la competencia del proceso.
  - Informó que ha dado trámite a todas las solicitudes del apoderado, aunque éste no comparta el criterio legal aplicado por el despacho y reiteró que los requerimientos realizados están debidamente sustentados en la ley, ya que los reparos indicados no constituyen un capricho al haberse solicitado documentos base como tarifa legal para dar curso al proceso.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte que la queja más allá de señalar una tardanza en los términos judiciales o una demora al interior del trámite procesal, se encamina a manifestar su inconformidad frente al criterio de subsanación de la demanda adoptado por el despacho para continuar con el proceso sucesoral.
11. Así las cosas, el escrito del quejoso tiene como objetivo controvertir decisiones que son de competencia exclusiva del despacho judicial, las cuales son necesarias para verificar los presupuestos procesales y establecer la cuantía del proceso, indispensables para continuar con el trámite conforme a la ley.
12. Es importante anotar que las partes procesales cuentan con la facultad de interponer los recursos correspondientes frente a las providencias judiciales con las que se encuentren inconformes, pues durante el término de ejecutoria es el momento procesal adecuado para manifestar cualquier discrepancia con la decisión adoptada por el juez; **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia judicial para controvertir y/o revocar las decisiones judiciales, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia judicial,** consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.
13. Así las cosas, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, en procura de que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**
14. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en ese caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que no le asiste la razón al quejoso al señalar que las actuaciones emitidas al interior proceso son una excesiva carga procesal, por lo que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y

específico proceso señalado por el quejoso.

15. Por ello, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias y en ese sentido, es pertinente mencionar que las decisiones tomadas por el titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario y se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa.
16. En consecuencia, no es viable dar apertura al presente trámite, teniendo en cuenta que se constató que no existe situaciones de deficiencia en el servicio de la administración de justicia al interior del trámite judicial puesto a nuestra consideración por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

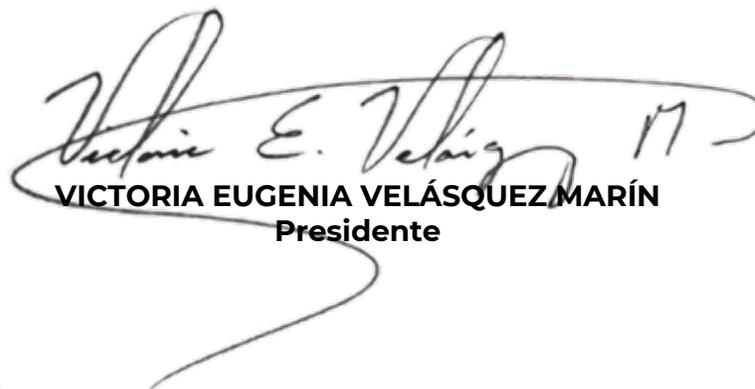
**ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17873408900120250017700 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAAT1- 8716 de 2011.

**ARTÍCULO 2°. COMUNICAR** la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Joel Alberto Quintero Ramírez, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVN  
Elaboró: MGO / JPTM